

SENTENCIA DEL 20 DE AGOSTO DE 2008, NÚM. 12

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de noviembre de 2004.

Materia: Civil.

Recurrente: Banco Popular Dominicano, C. por A.

Abogados: Licdos. Alejandro A. Candelario Abreu, Adalberto Santana López y Eduardo Marrero Sarkis.

Recurrido: Blas Nicolás Flores Gómez.

Abogado: Dr. Roberto A. de Jesús Morales.

CAMARA CIVIL

Desistimiento

Audiencia pública del 20 de agosto de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco Popular Dominicano, C. por A., institución bancaria organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal, sito en el Edificio Torre Popular, ubicado en la intersección de las avenidas John F. Kennedy y Máximo Gómez, ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Francisco Abreu Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario bancario, cédula de identidad y electoral núm. 049-0040233-2, y Maribel Guzmán, dominicana, mayor de edad, casada, funcionaria bancaria, cédula de identidad y electoral núm. 049-0040554-1, ambos domiciliados y residentes en la ciudad de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, el 24 de noviembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Sebastián Jiménez, por sí y por los Licdos. Alejandro Candelario, Adalberto Santana y Eduardo Marrero, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la decisión núm. 12/2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 24 de noviembre del 2004, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 2005, suscrito por los Licdos. Alejandro A. Candelario Abreu,

Adalberto Santana López y Eduardo Marrero Sarkis, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de marzo de 2005, suscrito por el Dr. Roberto A. de Jesús Morales, abogado de la parte recurrida Blas Nicolás Flores Gómez;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento en solicitud de secuestro judicial, incoada por Blas Nicolás Flores Gómez contra Banco Popular Dominicano, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó el 14 de octubre de 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; “**Primero:** Declara buena y válida la presente demanda civil en referimiento en designación de secuestro judicial, incoado por el señor Blas Nicolás Flores Gómez, parte demandante, en contra del Banco Popular Dominicano, C. por A., y Nordestana de Préstamos, S. A., parte demandada, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en cuanto a la forma; **Segundo:** Designa, al señor Benito Adames, secuestro judicial provisional del inmueble litigioso consistente en: una porción de terreno de doscientos cincuenta (250 Mt²) metros cuadrados, y sus mejoras de una casa de blocks, techada de concreto, dentro del ámbito de la Parcela núm. 15-A, del Distrito Catastral núm. 7, amparada por la carta constancia del certificado de título duplicado del dueño núm. 96-34, ubicado cito sector Padre Fantino, Distrito Municipal de Angelina; hasta tanto éste tribunal conozca y falle el recurso de tercería interpuesto por el demandante; **Tercero:** Ordena la ejecución provisional, sin prestación de fianza de la presente ordenanza de referimiento, no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra; **Cuarto:** Condena, al Banco Popular Dominicano, C. por A., y Nordestana de Préstamos, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Roberto Antonio de Jesús Morales Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona, al ministerial Ramón Arístides Hernández, alguacil de estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en suspensión de ejecución provisional de la ordenanza civil núm. 06/2004, de fecha 4 de octubre del año 2004, dictada por la Cámara Civil Comercial del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda en suspensión de la ejecución provisional de la ordenanza civil núm. 06/2004, de fecha 4 de octubre del año 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del

Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Se condena a la parte demandante en suspensión Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas, en provecho del Dr. Roberto A. de Jesús Morales, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente: “**Primer Medio:** Insuficiencia de motivos. Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Desconocimiento del sentido claro del escrito de conclusiones; **Tercer Medio:** Violación a la Ley (mala, errónea y confusa interpretación y aplicación de los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 1978”;

Considerando, que los abogados de la parte recurrente depositaron el 26 de junio de 2008 ante esta Suprema Corte de Justicia una instancia en la que se señala: “que en fecha 14 de mayo de 2008 fue suscrito un acto de acuerdo transaccional y desistimiento, por el Banco Popular Dominicano, C. por A., el Sr. Blas Nicolás Flores Gómez, la Nordestana de Préstamos, S. A. y sus abogados, legalizadas las firmas por el Lic. Leonel Ortega Morales, Notario Público de los del núm. para el Municipio de Cotuí, acto que se anexa a la misma, en virtud del cual el Banco Popular Dominicano, C. por A. y el Sr. Blas Nicolás Flores Gómez, desisten de varias litis y acciones judiciales que se encontraban pendiente entre ellos, incluyendo el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la ordenanza civil núm. 12/2004 de fecha 24 de noviembre de 2004, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en favor de Blas Nicolás Flores Gómez, rechazando una demanda en suspensión de ordenanza que designó un secuestrario judicial”;

Considerando, que en dicha instancia la parte recurrente solicita a esta Suprema Corte de Justicia que habiendo ésta desistido de sus acciones dicho tribunal proceda a la cancelación y archivo definitivo del expediente correspondiente al recurso de referencia;

Considerando, que ciertamente figura anexo a la instancia antes mencionada el acuerdo transaccional suscrito el 14 de marzo de 2008, entre el Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, debidamente representado por los señores Domingo Santiago y Maribel Guzmán en sus calidades de Gerente y Oficial de Plataforma, respectivamente, representados a su vez por sus abogados constituidos Licdos. Alejandro A. Candelario Abreu y Adalberto Santana López; La Nordestana de Préstamos, S. A., representada por su Presidente José Rodríguez Yanguela, quien actúa a la vez como abogado de dicha entidad y el Sr. Blas Nicolás Flores Gómez quien tiene como abogado constituido al Dr. Roberto Antonio de Jesús Morales; legalizadas las firmas por el Licdo. Leonel Ortega Morales, Notario Público de los del número para el Municipio de Cotuí;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida

fue desinteresada por la recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el Banco Popular Dominicano, C. por A., del recurso de casación interpuesto por éste contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, el 24 de noviembre de 2004, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado definitivamente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 20 de agosto de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.